

**UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA. UCA**

**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS**

**Programa de Doctorado “Cuestiones actuales del Derecho”**

**Período de docencia**



**EL DERECHO DE LA NIÑEZ Y LA  
ADOLESCENCIA A SER ESCUCHADA EN LA  
JUSTICIA DE FAMILIA EN NICARAGUA**

Presentado por:

XIOMARA RIVERA ZAMORA

Tutor Académico:

DR. GERMAN OROZCO GADEA

Managua, Nicaragua, 12 de Agosto de 2017

## **RESUMEN**

El derecho de niños, niñas y adolescentes a ser escuchados en el proceso, administrativo o judicial, de forma directa o través de un representante o de un órgano apropiado, de conformidad con las normas de procedimiento de la ley nacional, se encuentra contenido en el art. 12 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño de 1989.

El Estado de Nicaragua ratificó la citada Convención en 1990, la constitucionalizó en 1995 e inicio el desarrollo legislativo interno de tan importante catálogo de derechos humanos de la niñez en 1998, aprobando y poniendo en vigencia en ese año el Código de la Niñez y la Adolescencia, el que en su art. 17 acoge el derecho de niños, niñas y adolescentes a ser escuchados y que su opinión se tenga en cuenta, sancionando con nulidad absoluta el procedimiento administrativo o judicial que no observe tal derecho. Con la aprobación del Código de Familia nicaragüense en 2014, el art. 448 de éste, también acoge este deber estatal y remite su aplicación a las normas de procedimiento correspondientes.

Con la finalidad de comprender el alcance de tal derecho, su regulación supranacional, nacional y su aplicación en la práctica jurisdiccional nicaragüense, este trabajo hace un abordaje doctrinario, jurisprudencial, normativo supranacional, de derecho comparado y del ordenamiento jurídico nicaragüense, en particular; sobre la manifestación del referido derecho del niño a ser escuchado en el proceso jurisdiccional familiar. Finalmente se examina la práctica jurisdiccional familiar, de juzgados de primera instancia, en distintos polos geográficos y de un Tribunal de segunda instancia de la capital, en Nicaragua, lo que ha permitido identificar vacíos legales, aciertos y desaciertos en la puesta en práctica del mismo y se concluye ofreciendo algunas pautas de actuación para la homogenización en la implementación del citado derecho, por constituir una garantía procesal para niños, niñas y adolescentes en la justicia de familia nicaragüense.

## **PALABRAS CLAVE**

*Derecho del niño, niña o adolescente a ser escuchado/ interés superior del niño/ autoridad parental / cuidado y crianza / adopción*

## **ABSTRACT**

*The children's and adolescent's right to be heard in the administrative or judicial process, either directly or through a representative or appropriate authority in accordance with the procedural norms of the national law, is contained in the art. 12 of the 1989 International Convention of the Rights of the Child.*

*The State of Nicaragua ratified the above cited Convention in 1990, constitutionalized it in 1995, and began the internal legislative development of this highly important catalog of human rights for childhood in 1998, thus approving and setting to validity, in that same year, the Code of Childhood and Adolescence, which art. 17 embraces the right of boys, girls, and adolescents to be heard and that their opinion must be taken into consideration sanctioning with absolute annulment the administrative or judicial procedure that fails to respect such right. With the approval of the Nicaraguan Family Code in 2014, its art. 448 comprises as well this duty of the state and refers its application to the corresponding procedural norms.*

*For the sake of understanding the scope, supranational and national regulation, and application in the Nicaraguan jurisdictional exercise of such right, this work follows a doctrinal, jurisprudential, supranational normative, comparative right, and the Nicaraguan Juridical Order approach, particularly on the manifestation of said child right to be heard in the familiar jurisdictional process. Finally, the family jurisdictional exercise of the first instance judges, in different geographical poles, of a second instance court in the capital, in Nicaragua, is examined allowing to identify legal gaps, successes, and failures on its implementation, then concluding on offering certain execution guidelines for the homogenization of the application of the cited right in order to constitute a procedural guarantee for the children and adolescents in the Nicaraguan family law.*

## **KEYWORDS**

*Right of the child or adolescent to be heard / superior interest of the child / parental authority / care and upbringing / adoption*

## **TABLA DE CONTENIDO**

**Introducción. 1. El derecho del niño, niña y adolescente a ser escuchado y que su opinión sea considerada. 2. Relación entre el derecho a ser escuchado y interés superior del niño, niña y adolescente. 3. El derecho del niño, niña y adolescente a ser escuchado en el ordenamiento jurídico familiar nicaragüense. 3.1. Necesidad de escuchar al niño, niña y adolescente. 3.2. Instrumentos legales para la materialización del derecho a ser escuchado. a. Entrevista judicial. b. Estudio psicosocial. c. Representación legal. c.1. Representación por los Progenitores. c.2. Representación del Estado. 4. El derecho del niño, niña y adolescente a ser escuchado en la práctica jurisdiccional familiar nicaragüense. Conclusiones. Referencias bibliográficas**

## INTRODUCCIÓN

El Derecho del niño, niña o adolescente a ser escuchado está contenido en la Convención Internacional sobre de los Derechos del Niño de 1989, en los sucesivo CDN, cuyo instrumento internacional de derechos humanos de la niñez y la adolescencia tiene plena vigencia en el derecho interno nicaragüense desde el año 1990 en que el Estado de Nicaragua lo ratificó y constitucionalizó en el año 1995 a través de la reforma constitucional producida por la Ley 192, Ley de reforma parcial a la Constitución Política de Nicaragua, que adicionó el art. 71 constitucional.

Como producto de este compromiso internacional, Nicaragua promulgó en 1998, el Código de la niñez y la adolescencia, en adelante CNA, cuyo objeto es el de garantizar protección integral a las niñas, niños y adolescentes por parte de la familia, la sociedad, el Estado e instituciones privadas inclusive y si bien abarca a aquellas personas que no han alcanzado los 18 años de edad, califica como niños y niñas a quienes no han cumplido los 13 años de edad y adolescentes a los que están comprendidos entre los 13 y los 18 años de edad no cumplidos, siendo este el cuerpo normativo que ha guiado la actuación administrativa y jurisdiccional en todas las materias en las que los derechos de la niñez se ven implicados.

El CNA desarrolla específicamente el catálogo de derechos contenido en la CDN y el art. 17 de aquel, establece el Derecho del niño, niña o adolescente a ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte sus derechos, libertades y garantías, para lo cual se atenderá a las normas de procedimiento correspondientes y en función de su edad y madurez, bajo sanción de nulidad absoluta de todo lo actuado ante su inobservancia.

El primer Código de Familia aprobado en Nicaragua, data del año 2014, en adelante CFN, el cual se encuentra vigente a partir del 8 de abril de 2015, en su art. 448 acoge el Derecho del niño, niña y adolescente a ser escuchado, en los mismos términos que se establecen en el art. 17 CNA, pero adiciona la obligatoriedad de la escucha a aquellos

niños y niñas mayores de 7 años. Disposiciones normativas que denotan algunas incongruencias en la técnica legislativa, contradicciones y remisiones a normativas inexistentes para la materialización de tal cometido, lo que ha propiciado la inobservancia y una heterogénea realización de tal Derecho.

Por lo antes expresado, se hace necesario sustentar desde la doctrina, instrumentos internacionales sobre derechos humanos, jurisprudencia internacional, derecho comparado y el ordenamiento jurídico familiar nicaragüense, la necesidad de establecer pautas homogéneas de actuación que permitan garantizar el derecho del niño, niña o adolescente a ser escuchado en la práctica judicial nicaragüense, a fin de incidir en la materialización de los derechos humanos de la niñez y la adolescencia en Nicaragua, considerando también su perspectiva de la situación que le afecta y no únicamente el criterio de las personas adultas que intervienen en el proceso.

Haciendo uso de la técnica de investigación documental, para el cumplimiento del objetivo propuesto, este trabajo se aborda en cuatro apartados. En una primera parte contempla el Derecho del niño, niña y adolescente a ser escuchado y que su opinión se tenga en cuenta, que abarca las posturas doctrinales, convencionales, observaciones generales del Comité de los Derechos del niño y criterios jurisprudenciales relevantes, directamente vinculados al tema que nos ocupa para su contextualización. Por la trascendencia del derecho a ser escuchado para la determinación de interés superior del niño, niña o adolescente, en un segundo apartado se aborda la relación existente entre ambos, en el plano convencional y en las Observaciones generales No. 12 (2009) y No. 14 (2012), emanadas del Comité de los Derechos del niño y en el ámbito jurisprudencial, seguidamente se exponen las regulaciones del ordenamiento jurídico familiar nicaragüense, a fin de identificar fortalezas y carencias normativas y en un cuarto apartado se analiza la práctica jurisdiccional familiar, a partir de sentencias judiciales relativas a derechos de la niñez, para la constatación del Derecho del niño, niña y adolescente a ser escuchado, cuyos hallazgos dan pie a formular propuestas de actuación.

## **1. El Derecho del niño, niña y adolescente a ser escuchado y que su opinión sea considerada**

El Derecho del niño, niña o adolescente a ser escuchado tiene un carácter universal, en virtud de la ratificación o adhesión de la CDN hasta ahora, por 196 Estados a excepción de los Estados Unidos de América (*Save the Children*, 2016), en consecuencia vincula a todos los Estados parte.

La CDN regula el derecho de la niñez y la adolescencia a ser escuchada, en su art. 12, al establecer que:

- 1) Los Estados Partes en la presente Convención garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.
- 2) Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, de conformidad con las normas de procedimiento de la ley nacional.

Con la finalidad de lograr una adecuada interpretación del contenido y alcance de este derecho y su interrelación con otros derechos contenidos en la convención y una aplicación eficaz del mismo por los Estados partes de ésta, el Comité de los Derechos del Niño, en lo sucesivo el Comité, en su calidad de órgano encargado de examinar los avances en el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los Estados partes de la CDN, tiene la potestad de formular sugerencias y recomendaciones generales, según los arts. 43 al 45 de ésta.

En tal carácter el Comité ha formulado la Observación General No. 12/2009, nominada: “El derecho del niño a ser escuchado”, por ser éste un criterio a considerar para la interpretación de los derechos de la niñez y la adolescencia, que según el Comité se ha visto obstaculizado y se hace necesario comprender mejor el contenido de ese derecho.

La citada Observación General No. 12/2009, hace un análisis jurídico del art. 12 CDN, es decir; del derecho del niño a ser escuchado, su vinculación con otros tres principios generales de la convención, como son; el derecho a la no discriminación, el derecho a la vida y el desarrollo y la consideración primordial del interés superior del niño, así también su relación con otros derechos y libertades civiles contenidos en la Convención, como son el derecho a la libertad de expresión, el derecho a la información, la consideración del principio evolutivo de las facultades del niño, tanto en el ejercicio de sus derechos, como en el deber de sus progenitores de impartirles orientación apropiada de acuerdo con ello, que abarca todas las esferas de la vida de esos seres humanos en desarrollo, sin embargo aquí nos limitaremos a ver la necesaria vinculación del derecho a ser escuchado con otros principios o derechos de la Convención en lo que hace al ejercicio del derecho a ser escuchados en el ámbito jurisdiccional familiar. El Comité refiere que el párrafo primero del art. 12 CDN, regula cinco cuestiones a saber:

a. El deber de garantizar por parte de los Estados el derecho de que el niño exprese su opinión libremente, lo que no deja margen de discrecionalidad, en consecuencia los Estados deben implementar los mecanismos tendentes a respetar tal derecho y además tener en cuenta la opinión del niño, niña o adolescente.

b. La evaluación de la capacidad del niño, niña y adolescente, para formarse un juicio propio, parte de reconocer la capacidad de éste y su derecho a expresar su opinión, aún de forma no verbal, como formas de expresión de su capacidad de comprensión, de elección y de preferencias, por razones de edad, discapacidad o idiomáticas, sin que ello implique un uso indiscriminado de éste derecho, de forma reiterada o innecesaria sobre todo con niños de corta edad o víctimas de violencia.

c. El derecho del niño, niña o adolescente de expresar su opinión libremente ha de ser un acto voluntario, en el que se encuentre libre de presiones para expresar su opinión a fin de evitar efectos traumáticos en éste.



d. La opinión que ha de brindar el niño, niña o adolescente concierne a todos aquellos asuntos que le afectan, siempre que su perspectiva aumente la calidad de las soluciones a adoptar.

e. La edad y madurez del niño, niña y adolescente alude a la capacidad de éste, la cual ha de ser evaluada escuchándolo, a fin de tener o no en cuenta su opinión, sin que sea determinante su edad, sino la capacidad que tiene éste de comprender y evaluar las consecuencias de un asunto determinado, atendiendo a la evolución de sus facultades.

Sobre el derecho objeto de estudio y sobre la autonomía progresiva del niño, niña o adolescente Vargas Pavez y Correa Camus (2011), en la doctrina chilena, expresan que:

...la autonomía progresiva se refiere a la capacidad y facultad de niños para ejercer con grados crecientes de independencia sus derechos frente al derecho-deber de los padres o adultos responsables de dirección y orientación para el ejercicio de dichos derechos. Implica reconocer a los niños la facultad de decidir cuándo y cómo quieren ejercer un determinado derecho, como asimismo la posibilidad de que en un momento determinado decidan no ejercerlo. [...] que uno de los riesgos de establecer un rango fijo de edad para escuchar a los niños es la rigidización en la aplicación de estos parámetros, sin considerar que los niños tienen experiencias de vida y formas de expresarse distintas. No todos los niños son iguales, por ello hay que establecer estándares flexibles, que permitan a los operadores ponderar caso a caso las condiciones del habla de los niños en función de su edad, pero también de su madurez. Lo anterior nos conduce a la necesidad de fortalecer las competencias de los operadores del sistema para oír a los niños, especialmente a los más pequeños. (p.182, 183).

Respecto del párrafo segundo del art. 12 CDN, sostiene el Comité, en la citada Observación General No. 12 (2009) que regula tres situaciones:

a. El deber de los Estados de escuchar al niño, niña o adolescente, particularmente en todo procedimiento judicial y administrativo que les afecte y de forma orientativa, no limitativa enlista algunas cuestiones relativas a: separación de los padres, custodia, cuidado y adopción, niños en conflicto con la ley, niños víctimas de violencia física o psicológica, abusos sexuales u otros delitos, atención de salud, seguridad social, niños no acompañados, niños solicitantes de asilo y refugiados y víctimas de conflictos armados y otras emergencias y en el ámbito administrativo; decisiones sobre la

educación, la salud, el entorno, las condiciones de vida o la protección del niño, pero el deber de escucharlo implica contar con algunas condiciones ambientales apropiadas, no intimidatorias, ni hostiles, pudiendo hacer uso de pantallas de protección, que la entrevista se desarrolle por profesionales capacitados para tal fin y con vestuario adecuado, entre otras, y que el tomador de la decisión concerniente debe justificar en qué medida ha considerado la opinión de aquel y las consecuencias de dicha opinión para sí.

b. El niño, niña y adolescente debe ser escuchado directamente o a través de sus representantes progenitores, alertando el Comité considerar que cuando se trata de éstos muchas veces hay conflicto de intereses. También el niño, niña o adolescente puede ser escuchado a través de abogado o de un trabajador social, quienes deben transmitir la opinión de aquel al tomador de decisiones correctamente, debiendo éstos tener experiencia en el trabajo con niños y estar conscientes de que representan los intereses de éste y no los intereses de sus progenitores, para lo cual se propone la elaboración de códigos de conducta que regulen sus actuaciones.

c. Que la representación del niño, niña o adolescente obedece a las regulaciones normativas procesales de la leyes nacionales de los Estados, lo que no debe implicar restricciones al disfrute del derecho a ser escuchado, alentando el Comité a los Estados partes a cumplir con las norma básicas de imparcialidad de los procedimientos, como el derecho a la defensa, el derecho de acceder al expediente propio y el derecho a los recursos para un nuevo examen jurídico.

En el contexto de la doctrina mexicana (Gonzalez Contró, 2015), aborda los derechos de la niñez y la adolescencia y en particular el derecho a ser escuchado y argumenta que: “El protagonismo del niño en la sociedad y en concreto en la familia supone darle una nueva voz y escucharle como un derecho en sí mismo, pero también como criterio para la interpretación de sus intereses y derechos” (p.77).

En lo que hace al derecho del niño niña o adolescente a ser escuchado Abboud Castillo (2016), en un estudio sobre custodia compartida, en Nicaragua, sostiene que:

...en aquellos ordenamientos jurídicos en los que la vía notarial sea apta para acuerdos de cuidado personal de los hijos e hijas, se dispongan de protocolos de actuación que establezcan la forma de incorporar la escucha de los niños, las niñas y los adolescentes, en atención a su capacidad progresiva en el acto notarial y además que formule las situaciones en las que el/la notario/a deberá abstenerse de actuar por advertir potenciales vulneraciones a intereses de legítima tutela. (p.116)

La opinión del niño, niña o adolescente tendrá menor o mayor peso según su edad y madurez, y a las circunstancias personales, familiares y sociales en las que éste se encuentra. En la medida en que crece, se desarrolla, va adquiriendo mayor autonomía y madurez, mayor peso ha de tener su opinión, para la adopción de la decisión que afecte sus derechos, hasta llegar al punto de que su opinión sea determinante para la decisión a adoptar, dada la progresividad en el ejercicio de sus derechos, siempre que sus derechos no se vean vulnerados, como diría Herrera (2011): "...a mayor autonomía o ejercicio de derechos por parte de los propios niños o adolescentes en atención a su madurez, menor representación legal..., a mayor participación de los hijos menor protagonismo de los padres,..." (p.43).

La misma corriente doctrinaria adoptan Kemelmajer de Carlucci y Molina de Juan (2015):

...a mayor autonomía, menor es el ámbito de actuación del representante. [...] A menor capacidad progresiva, mayor discrecionalidad judicial porque cuando el niño no tiene madurez suficiente..., tal carencia debe ser suplida por el juez. [...] si bien la opinión de la persona menor de edad no es determinante de la decisión, cuando el juez decide apartarse de su voluntad debe ofrecer argumentos de peso que la justifiquen (pp. 3, 6 y 14).

Postura doctrinaria que se ha sostenido en el ámbito argentino las autoras antes referidas, en el ámbito cubano y como criterio jurisprudencial argentino, al afirmar que no es aceptable el deseo incondicional del niño cuando haya de resultar perjudicial para su formación y su real interés (Kemelmajer de Carlucci y Perez Gallardo, 2006).

En el contexto iberoamericano existe abundante jurisprudencia sobre el derecho de la niñez y la adolescencia a ser escuchada, por lo que citamos algunos de ellos por su relevancia práctica sobre la materialización de sus derechos humanos, al emanar de tribunales de segunda instancia o de los tribunales supremos de los países de donde proceden:

La Corte Suprema de Chile, por Sentencia No. 124, del 18 de agosto de 2015, en un proceso de impugnación de paternidad y reclamación de paternidad, en que un Tribunal de Primera instancia acogió la demanda de filiación no matrimonial, apelada por el demandado, fue confirmada por la Corte de apelaciones al desestimar un recurso de nulidad interpuesto por el demandado, recurriendo éste último de casación en la forma y fondo. Procedimiento casatorio en que el Tribunal supremo invalidó el fallo impugnado, al considerar que la determinación de la filiación del niño de 11 años de edad, es una materia de especial importancia para sus intereses y en dicho proceso no se escuchó al niño, por lo que dispuso la retroacción del proceso hasta un estado previo a la audiencia preparatoria a fin de garantizar al niño el derecho a ser escuchado debida y directamente por la autoridad judicial conforme éste lo decida, todo por haberse vulnerado el art. 12 CDN y el art. 16 de la Ley 19968/2004, creadora de los Tribunales de Familia, que establecen el interés superior del niño y su derecho a ser oído, como principios que los jueces de familia deben siempre considerar en los asuntos sometidos a su conocimiento (Espada Mallorquín, 2015).

En Argentina, la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, por Sentencia del 4 de marzo de 2009, con voto de mayoría confirmó el fallo de primera instancia, en el que se tuvo como parte procesal a dos hermanos de 15 y 12 años, que se habían presentado con patrocinio letrado en el proceso en que se debatía su tenencia [cuido y crianza], por cuanto ya eran parte procesal, dada la representación de sus progenitores, independientemente del patrocinio letrado, apartándose del rango etario de 14 años, para el ejercicio de determinados actos jurídicos, contenida en el art. 921 del anterior Código Civil [Ley 340, Código Civil de la Nación Argentina, del 1 de enero de 1871], a fin de posibilitar la intervención de ambos hermanos en el proceso en calidad de parte procesal,

postura que amparó el Tribunal de segunda instancia en el interés superior del niño y en la comunidad de intereses ostensible entre los hermanos. Que la calidad de parte procesal, no implica desconocer la importancia de la participación personal de ambos menores de edad para ser escuchados, en los procesos judiciales que puedan afectar sus intereses, como mecanismo de preservación del interés superior del niño y expresión de la autonomía progresiva que se le reconoce, para lo cual dicho tribunal hace una interpretación sistémica, integradora y jerárquica de la norma supranacional, constitucional y ordinaria dejando sentado el reconocimiento del derecho de los impúberes de ser parte procesal, en consonancia con su edad y madurez contenida en el art. 12 CDN, debiendo la autoridad judicial ponderar la capacidad de discernimiento y libertad del niño, niña o adolescente, considerando la influencia y presiones a las que pudiera estar sometido por sus progenitores u otros y no dispensándose la protección necesaria por los progenitores ni por el Ministerio Público por contraposición de intereses, el judicial puede recurrir a la figura del tutor ad litem previsto en los arts. 61 y 397 de antiguo Código civil de esa nación [Ley 340, Código Civil de la Nación Argentina, del 1 de enero de 1871], (Famá, 2009).

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en lo sucesivo Corte IDH, sobre el derecho del niño, niña y adolescente a ser escuchado y a que su opinión sea tenida en consideración, atendiendo al desarrollo de su autonomía personal, en el asunto Furlan y Familiares vs. Argentina, sobre Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2012, reitera la progresividad del ejercicio de los derechos del niño atendiendo al desarrollo de su autonomía personal, por lo que el aplicador del derecho tanto en el ámbito administrativo como en el judicial “deberá tomar en consideración las condiciones específicas del menor de edad y su interés superior para acordar la participación de éste, según corresponda, en la determinación de sus derechos”, debiendo además de escuchar al niño o niños, tomar en cuenta su opinión de acuerdo con su edad y madurez y cuya opinión debe evaluarse caso por caso ( de Jurisprudencia No. 5, Corte IDH, s.f., 20).

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) también ha sentado precedente sobre la materialización del derecho del niño, niña o adolescente a ser escuchado y aunque la jurisprudencia de éste es abundante, cito una de muy reciente data y especial similitud a las regulaciones jurídicas nicaragüenses. En el Asunto Iglesias Casarrubios y Cantalapiedra Iglesias c. España, por Sentencia del 20 de septiembre de 2016, estimó con lugar la demanda, condenando al Estado español por vulneración del art. 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, relativo al derecho a un proceso equitativo, ordenando además al pago de gastos, costas y daños morales, cuyo recurso fue interpuesto por la señora Casarrubios contra el Estado español. Sostuvo el TEDH que el derecho a un proceso equitativo, abarca el derecho de las partes de presentar las observaciones que consideren oportunas, a fin de garantizar derechos concretos y efectivos, no teóricos e ilusorios. Que en el procedimiento de divorcio, que motiva el recurso ante el TEDH, no se garantizó el derecho de una adolescente de más de 14 años y una niña de más de 11 años, ambas hijas de la recurrente, a ser oídas de forma personal y directa por el juez de primera instancia, como lo ordena expresamente el art. 12 CDN y la LEC [Ley de enjuiciamiento civil española] en su art. 770 y el art. 9 de la Ley 1/1996, de Protección Jurídica del Menor, al no haberse escuchado directamente a la hija mayor de 12 años, como lo ordena la última norma citada y al no haberla escuchado, no se dictó por el Tribunal de primera instancia, ni por la Audiencia Provincial, resolución alguna denegatoria, debidamente motivada, de las razones por las que no se escuchó a la hija menor de 12 años, habiéndose pedido expresamente en primera instancia la escucha personal y directa de ambas. Que dicha instancia se limitó a examinar la opinión que la hija mayor de la recurrente ante el equipo psicosocial y se valió de informes periciales anteriores relativos al procedimiento de separación, para examinar la opinión de la hija menor de la demandante, sin oírlas personalmente o directamente por el Juez que debía resolver sobre el régimen de visitas de su padre, concluyendo el TEDH que se ha privado indebidamente a la recurrente del derecho de que sus hijas sean oídas personalmente por el juez, sin que las jurisdicciones superiores que examinaron los recursos interpuestos pusieran remedio a tal privación.

Como se ha venido remarcando, tanto la doctrina como la jurisprudencia, ha sido unívoca con algunas leves diferencias de un país a otro, en el sentido de que al niño se le debe escuchar en el proceso administrativo o judicial, pero el derecho a ser escuchado, de acuerdo con el art. 12 CDN y las legislaciones nacionales tiene tres causas a seguir, y es el de constituirse como parte procesal, demandante o demandado que puede ser: a) a través de sus representantes progenitores o representantes designados por ley, llámese Ministerio Público, guardador u curador *ad litem*, b) a través de la escucha por los equipos interdisciplinarios asesores de la autoridad y c) a través de la participación directa del niño, niña o adolescente ante la autoridad, de acuerdo a su edad y madurez según la legislación interna respectiva y con asistencia jurídica, como ejemplo de ello el abogado del niño que representa los intereses de éste y no el de los progenitores, a diferencia del Ministerio Público que en defecto de los progenitores, asume el rol de sustituto, mientras se le designa tutor, como lo regulan los países del cono sur de forma muy similar a la nicaragüense lo que más adelante se abordará, con la salvedad del abogado del niño en el caso de Argentina, que constituye una novedad innovadora y garantista de los derechos de la niñez y la adolescencia en su calidad de sujetos de derecho.

En tal sentido el jurista uruguayo Pérez Manrique, citado por Famá (2009) ha sostenido que debe reconocerse al niño, niña y adolescente el derecho de acción, constituyéndose en calidad de actor en defensa de sus derechos, en calidad de parte principal o de un tercero codyuvante o excluyente, siendo su edad y madurez un factor determinante de la modalidad en que ejercerá tal derecho, por sí, con asistencia jurídica o a través de representante, ya que en la medida en que adquiere la edad y madurez, sus capacidades evolucionan, para formarse un juicio propio. Puede éste participar en el asunto que le atañe, a fin de expresar sus opiniones, sus deseos y sentimientos, que sustentará su abogado en carácter de patrocinante y no en sustitución de éste, aunque no exista controversia en el asunto que le atañe, basta que el asunto afecte sus derechos, por ejemplo; cuál de sus progenitores se encargará de su cuidado y crianza, ante un proceso de disolución matrimonial, aún siendo mutuamente consentido, postura de la que otros autores difieren, sin embargo es la postura que

suscribimos, porque es la única forma que la autoridad materialmente estaría reconociéndole a éste su calidad de sujeto de derechos y no de objeto de protección y constituye la oportunidad de escuchar de viva voz de éste; si el asunto sometido al conocimiento de la autoridad decisora le afecta o no. Es un deber convencional de la autoridad, informar al niño, niña o adolescente de la existencia del procedimiento y garantizar su intervención y así podrá conocer si existe contraposición de intereses con ambos progenitores o con uno de ellos y aunque solo sea para corroborar las alegaciones de sus progenitores, debe la autoridad informarlo del procedimiento y no estando el niño, niña o adolescente en condiciones de formarse un juicio propio debe nombrársele un representante, curador o guardador *ad litem*, de acuerdo con las legislaciones nacionales.

## **2. Relación entre el derecho del niño a ser escuchado y interés superior del niño, niña o adolescente**

Escuchar al niño, niña o adolescente en el proceso judicial o administrativo es fundamental para la determinación de su interés superior. Conocer la opinión del niño, niña o adolescente en el procedimiento cuyos derechos e intereses afecta, atendiendo al grado de desarrollo físico e intelectual de éste, tiene por finalidad lograr la protección efectiva de su interés superior, tal como lo ha dejado sentado la OC 17/2002, Opinión Consultiva del Comité de los Derechos del Niño, sobre la Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. (Cuadernillo de Jurisprudencia No. 5, Corte IDH, s.f., 61).

En tal sentido la Observación General No. 14 (2013) del Comité de los derechos del niño, relativa al interés superior del niño, ofrece una serie de elementos a tener en cuenta para la evaluación y determinación del interés superior del niño, niña o adolescente. Entre los elementos a considerar para la evaluación del citado interés superior señala; la opinión del niño de acuerdo con su edad y madurez y como contrapartida invoca la necesidad de establecer la garantía procesal de escucharlo, a fin de que el referido interés superior se observe y el art. 12 CDN, reserva a los Estados



desarrollar en su legislación interna, la forma y modalidades en que habrá de garantizar tal derecho, lo que conllevará a contar con un elemento de vital importancia entre otros necesarios para que la autoridad evalúe y determine el contenido de ese interés superior del niño, niña o adolescente en el caso concreto, sin que sea posible darle contenido a dicho principio sin escuchar los deseos, sentimientos y necesidades del niño, en el caso concreto.

La Cámara de Apelaciones de Trelew, Chubut, dictó un fallo sobre medidas de protección vinculadas al Expediente No. 145 – Año 2015 CAT, de gran relevancia para el sistema de justicia de familia argentina, por el que se revocó una decisión de primera instancia que ordenaba a una adolescente a concretar encuentros con su madre y un gradual retorno a su hogar, reafirmando el tribunal de segunda instancia, el derecho de la niña a ser oída durante el proceso y a ser sujeto activo de la decisión, que ella juzgaba traumática y perturbadora de su vida, quien en audiencia ante la Cámara expresó que no desea verse sometida a maltratos por su madre, como tampoco se valoró la prueba recabada por los profesionales intervinientes, relativa a las negativas repercusiones que la revinculación con la madre tendría para aquella, a quien se le observó madura serena y conocedora de la situación que protagonizaba, y cuya sentencia no fundamentó suficientemente en qué apoyaba tal medida, vulnerando así su superior interés, al forzarla a atravesar por situaciones para las cuales tal vez no esté aún preparada o no esté preparada su madre (Centro de Información Judicial. Agencia de Noticias del Poder Judicial, 27 de agosto 2015. Argentina).

La Sentencia 413/2014, dictada el 20 de octubre de 2014, por la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo de Madrid, España, declaró de oficio la nulidad de la sentencia recurrida, de 27 de marzo de 2013, de la Sección primera de la Audiencia Provincial de Orense, que revocó la sentencia de primera instancia que estimaba la modificación de un régimen de guarda y custodia, al otorgársela de forma compartida a favor de ambos progenitores. Sentencia revocatoria que fue recurrida de casación por estimarla el recurrente lesiva del interés superior del niño como principio básico de la guarda y custodia compartida regulada por el art. 92 del Código Civil CC, en tanto que

la recurrida alegó la falta de audiencia de los niños, la que no fue solicitada en la primera instancia, siendo el padre el único que propuso la exploración, a la que en el acto del juicio renunció. Sobre tal cuestión el Tribunal Supremo consideró; que cuando la edad y madurez del niño hagan presumir que tiene suficiente juicio y, en todo caso, los mayores de 12 años, habrán de ser oídos en los procedimientos judiciales en los que se resuelva sobre su guarda y custodia, sin que la parte pueda renunciar a la proposición de dicha prueba y el juez de oficio debe acordarla en su caso, razón por la que apreciada de oficio la nulidad alegada, así fue declarada por el Tribunal Supremo y dispuso la retroacción de las actuaciones al momento anterior al dictado de la sentencia de primera instancia para que antes de resolver sobre la guarda y custodia, se oiga a los menores de edad de forma adecuada a su situación y a su desarrollo evolutivo, cuidando de preservar su intimidad. En particular invoca el art. 9 de la Ley de Protección de menores, que regula la garantía del niño de ejercer el derecho a ser escuchado por sí o a través de una persona que designe para que lo represente cuando tenga suficiente juicio y cuando ello no sea posible o no convenga a su superior interés se le escuchará a través de sus representantes legales, siempre que no sean parte interesada o tengan intereses contrapuestos con el niño o a través de otras personas que por su profesión o relación de especial confianza puedan transmitir objetivamente su opinión y de solicitarse la audiencia por el niño, niña o adolescente y se deniegue, tal decisión debe ser motivada (Iustel, 2015).

Respecto de la vinculación del derecho del niño, niña y adolescente a ser escuchado y el interés superior de éste, también la Corte IDH, en el Asunto Atala Riffo e hijas vs. Chile (2012), la Corte IDH invocando la Observación General Número 12 de 2009, del Comité de los Derechos del Niño, resaltó la relación entre el interés superior del niño y el derecho a ser escuchado, sosteniendo que no puede aplicarse aquel, sin escuchar al niño en los términos establecidos en el art. 12 CDN (1989), ya que la funcionalidad del derecho de escucha está determinada por el interés superior del niño, concluyendo la Corte IDH, que la Corte Suprema de Justicia de Chile violó el derecho de las niñas a ser oídas y ser debidamente tomadas en cuenta, porque las niñas expresaron su preferencia de vivir con su madre, pero aquella no explicó cómo evaluó y determinó el

interés superior de las niñas, no dio las razones por las que se apartaron de la opinión de las niñas, limitándose a invocar el interés superior sin motivar o fundamentar las razones de legitimidad de su decisión (Cuadernillo de Jurisprudencia No. 5, Corte IDH, s.f., 33).

Asimismo, en el asunto *Furlan y Familiares vs. Argentina*, sobre Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2012, reitera la Corte IDH la progresividad del ejercicio de los derechos del niño atendiendo al desarrollo de su autonomía personal, por lo que el aplicador del derecho tanto en el ámbito administrativo como en el judicial “deberá tomar en consideración las condiciones específicas del menor de edad y su interés superior para acordar la participación de éste, según corresponda, en la determinación de sus derechos”, debiendo además de escuchar al niño o niños, tomar en cuenta su opinión de acuerdo con su edad y madurez y cuya opinión debe evaluarse caso por caso (Cuadernillo de Jurisprudencia No. 5, Corte IDH, s.f., 20).

La jurisprudencia citada usa indistintamente los verbos oír, escuchar, opinar, lo que también hace la doctrina citada de distintas latitudes, así lo corrobora el magistrado Argentino Antonio Andrade, en un estudio sobre procesos de adopción al referir que: “Oír implica escuchar atentamente para conocer, y de esta manera comprender y/o entender, penetrar lo más posible en su interior” [del niño, niña o adolescente] (Andrade, 2012, p.5), sin embargo; legislativa y doctrinariamente se ha asimilado el derecho de ser oído, al derecho de ser parte activa o pasiva en un proceso, por ello suscribimos la terminología empleada por el art. 12 de la CDN por ser a mi juicio más específica, es decir; el derecho a ser escuchado.

### **3. El derecho del niño, niña y adolescente a ser escuchado en el ordenamiento jurídico familiar nicaragüense.**

Un hito para la democratización de las relaciones familiares y del reconocimiento de los derechos de la niñez y la adolescencia en Nicaragua, lo constituyó el Decreto

1065/1982, Ley reguladora de las relaciones entre madre, padre e hijos, cuyo propósito fue eliminar el trato discriminatorio y desigual impuesto a la mujer en relación a los hombres, a fin de garantizar la igual participación de ambos progenitores en la dirección, conducción y representación de los hijos e hijas, como se infiere de su preámbulo y expresamente en su art. 14, que impone a las autoridades el deber de velar porque no se vulneren los derechos de la niñez contenidos en la Declaración Universal de Derechos del Niño, sin embargo niños y niñas, a la luz de la citada norma continúan siendo objetos de protección y no sujetos de derechos, quienes deciden lo que conviene o no al hijo o hija son sus progenitores, aquel no opina, aún no tiene derecho a la palabra, pero en definitiva constituye un avance, por cuanto ya no será únicamente el padre quien tomará las decisiones y representará los intereses relativos a la persona de su hijo, sino ambos progenitores y dicho Decreto marca el primer paso legislativo en ese momento histórico para el futuro reconocimiento pleno de los derechos de mujeres y niñez en el derecho nicaragüense.

La Constitución Política de Nicaragua (1984), en virtud de la reforma constitucional producida por la ley 192/1995 acogió la CDN, elevándola a nivel constitucional y por ende dándole el carácter de norma suprema. En tal contexto ese catálogo internacional de derechos humanos de la niñez y la adolescencia es de observancia obligatoria por todos en general, hecho que derivó en la aprobación de la Ley 287/1998, Código de la Niñez y la adolescencia, en lo sucesivo CNA, conteniendo las normas de desarrollo ordinario de tan importante instrumento internacional.

El art. 17 CNA acoge el contenido del art. 12 CDN en lo que hace al derecho a ser escuchado, al expresar que:

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser escuchados en todo procedimiento judicial o administrativo, que afecte sus derechos, libertades y garantías, ya sea personalmente, por medio de un representante legal o de la autoridad competente, en consonancia con las normas de procedimiento correspondientes según sea el caso y en función de la edad y madurez. La

inobservancia del presente derecho causará nulidad absoluta de todo lo actuado en ambos procedimientos.

Luego de la adopción de todo el cuerpo normativo regulador y protector de los derechos de la niñez y la adolescencia a nivel interno, contenido en el CNA, el art. 448 del primer Código de Familia (2015) en Nicaragua, vigente, acoge este derecho como un principio rector del proceso familiar al establecer que:

Los niños, niñas y adolescentes que se encuentren bajo la autoridad parental deberán ser escuchados en todo procedimiento administrativo y judicial que tenga relación con ellos de manera personal y en consonancia con las normas y procedimientos correspondientes, según sea el caso y en función de su edad y madurez. En caso de niños y niñas, la escucha será obligatoria cuando sean mayores de siete años.

Se advierte en la norma citada una incongruencia a juicio de esta autora, en el sentido de que limita el derecho a ser escuchado al niño, niña y adolescente que se encuentre bajo la autoridad parental, cabría preguntarse entonces; ¿por qué el legislador no contempló a los que no se encuentren bajo la autoridad parental, por ejemplo quienes se encuentran sujetos a tutela o candidatos a adopción aún no declaradas judicialmente, o se trata de un yerro en la técnica legislativa? También se infiere de la norma citada que la materialización de la escucha del niño, niña o adolescente debe practicarse atendiendo ciertas normas, pero las normas sobre el cómo escucharlo no existen a nivel administrativo ni judicialmente. Otro criterio al que se condiciona la escucha es; la edad y madurez, pero cómo valorar la madurez del niño, niña o adolescente si no se le escucha? Finalmente el artículo citado establece los siete años de edad como parámetro etario en el que la escucha de éstos será obligatoria, lo que implicaría que los otros dos criterios ceden paso a este último, rango etario taxativo, que nos lleva a concluir con una interpretación a contrario, que los menores de siete años no será obligatorio escucharlos, entonces ¿cómo garantizar su derecho a ser escuchados? o ¿será que el legislador implícitamente estará atribuyendo tal derecho por vía de representación a sus progenitores, por cuanto la norma está diseñada para quienes se encuentran sujetos a la autoridad parental?

Dada la confusión de la norma citada, haciendo una interpretación jerárquica de ésta e incluso de especialidad normativa, cabe interpretarla a la luz del art. 17 CNA, art. 71 Cn y art. 12 CDN, entendiendo que el derecho a ser escuchado corresponde al niño, niña o adolescente en general, en el proceso de familia, sobre aquellos asuntos que le afecten personalmente, estén o no sujetos a la autoridad parental o lo que la doctrina denomina hoy día como responsabilidad parental, a fin de mantener coherencia en el sistema normativo.

### 3.1. Necesidad de escuchar al niño, niña y adolescente

La CDN en su art. 12 establece el derecho del niño, niña o adolescente a ser escuchado y no solo escuchado sino que su opinión sea tomada en cuenta por las autoridades, de forma que constituyendo éste un derecho humano fundamental contenido en este instrumento internacional, el cual acoge en su totalidad la Constitución Política de Nicaragua, dándole nivel constitucional a partir de la reforma constitucional operada por la Ley 192; Ley de reforma constitucional de 1995, siendo vinculante para el Estado de Nicaragua y dada la supremacía constitucional, con el desarrollo normativo interno contenido en el CNA, en su art. 17, ya citado, constituye causal de nulidad absoluta del procedimiento la inobservancia de tal derecho. Es deber ineludible de las autoridades escuchar al niño, niña o adolescente, cuyos derechos se ven afectados en un procedimiento administrativo o judicial, no es potestativo de las autoridades.

Nos interrogamos entonces ¿por qué ese imperativo de escuchar al niño, niña o adolescente? La CDN acoge la doctrina de protección integral que reconoce a la niñez y la adolescencia como sujetos de derechos y no como objetos de protección, como lo concebía la doctrina de la situación irregular, tal como lo plantea O'Donnell (2004) y siendo sujetos de derechos, les asiste el derecho de ser escuchados en la situación concreta que les afecta.

El ordenamiento jurídico procesal familiar nicaragüense (Código de Familia, 2014) en su art. 448, establece el deber judicial y administrativo de escuchar al niño y con

carácter obligatorio a partir de los siete años de edad, con las falencias que pudiese tener este artículo, pero que en párrafos anteriores se ha dicho que se les debe escuchar en todo procedimiento que les afecte, no según el caso y según su edad, ya que se sabrá de su madurez escuchándolo y no precisamente por su edad.

Pero no basta con escuchar al niño, niña y adolescente, es deber de las autoridades tomar en cuenta su opinión, como lo ordena el art. 12 CDN y será a partir de la situación concreta, que se deberá valorar la información, la opinión que brinde éste, relativa a sus sentimientos, sus deseos y sus necesidades, las que deberá considerar la autoridad judicial a la luz de los hechos acreditados en el proceso y los derechos que le asisten, debiendo la autoridad judicial valorar los hechos, ponderar sus derechos y los derechos de otros niños, niñas o adolescentes, cuyos intereses también se encuentren comprometidos en dicha causa, a fin de que la decisión que se adopte, responda a las necesidades de éste y tutelar así su interés superior, como se ha dejado dicho con anterioridad, sin vulnerar los derechos de otros niños, niñas y adolescentes en juego.

### 3.2. Instrumentos legales para la materialización del derecho a ser escuchado.

A fin de determinar qué es lo que más conviene al niño, niña o adolescente, es necesario conocer los hechos que involucran el caso concreto, pero si tales hechos implican la toma de una decisión de autoridad que afecte a aquel, se debe conocer qué piensa al respecto, porque dicha decisión le afecta, le atañe y no se ha de tomar tal decisión de forma inconsulta y desde la óptica de los adultos, de quienes depende por razón de edad, por su falta de autonomía.

El derecho positivo nicaragüense ha instrumentado distintos mecanismos a fin de materializar el derecho del niño, niña o adolescente a ser escuchado y en tal sentido el art. 23 del Código de Familia (2014) reconoce a niños, niñas y adolescentes como sujetos de derecho, con capacidad de ejercer derechos y contraer obligaciones, sin embargo, por razón de la edad y de su falta de madurez, de su dependencia de las personas adultas, se les limita la capacidad de ejercicio de sus derechos, los que habrán

de ser ejercidos a través de sus representantes, es decir; de sus progenitores, de sus tutores o de las instituciones que por ley deban de ejercer su representación.

La limitación a la capacidad de ejercicio de derechos, de los niños, niñas y adolescentes no impide el derecho de poder intervenir, expresar libremente sus consideraciones, de ser escuchado sobre sus opiniones y otros derechos fundamentales, de ahí el deber impuesto por el art. 448 CFN, art. 17 CNA y art. 12 CDN del deber de escuchar y tener en cuenta la opinión de este en todas aquellas decisiones que le afecta, so pena de nulidad en el derecho positivo nicaragüense.

En el Código de Familia (2014), se encuentran distintos mecanismos para materializar la escucha del niño, niña y adolescente, los que enseguida abordamos.

#### a. Entrevista judicial directa

El art. 17 CNA, establece que se debe escuchar al niño, niña o adolescente personalmente, por medio de un representante legal o de la autoridad competente y nos remite a realizar tal deber, de conformidad con las normas de procedimiento correspondientes, bajo pena de nulidad del procedimiento si no se le escucha.

El Código de Familia (2014) en su art. 448, ya citado, impone a las autoridades administrativas y judiciales el deber de escuchar al niño, niña y adolescente, sobre aquellos asuntos que les afecten de manera personal y se le deberá escuchar en consonancia con las normas y procedimientos correspondientes.

El art. 484.j, del mismo cuerpo normativo citado, se establece que es un deber de la autoridad judicial oír al niño, niña y adolescente, pudiendo tener contacto y un diálogo con éste, habiendo oído el parecer del especialista miembro del Consejo técnico asesor, de lo que se deduce que no en todos los casos la autoridad judicial habrá de escucharlo directamente.



También ha de considerarse que el niño, niña y adolescente cuyos intereses se debaten en la toma de decisiones, puede tener limitaciones por razones de discapacidad intelectual y es lo que prevé el art. 31 de mismo Código, a fin de declarar su incapacidad. En tal sentido se dispone ya no solamente la obligación de escuchar sino de observar, de “examinar” dice la norma, al presunto incapaz, lo que implica que el derecho a la escucha no solo incluye el lenguaje verbal, sino también el lenguaje corporal con que pueda manifestarse el niño, niña o adolescente, a fin de que la autoridad judicial habiéndolo escuchado u observado con el auxilio del Consejo técnico asesor, hechos los dictámenes médicos pertinentes, determinantes del grado de incapacidad y demás medios probatorios, lo llevarán a formarse un juicio para la decisión a adoptar.

De las normas precitadas se logra inferir que la autoridad judicial escuchará directamente al niño, niña y adolescente, es decir de forma personal, aunque el legislador usa el verbo oír y el verbo escuchar, hemos de asumirlos como sinónimos, lo que también hace la doctrina y en la legislación comparada (Pellegrini, 2008; De Carlo, 2014; Salum Alvarado, Salum Alvarado y Saavedra Alvarado, 2015; Kemelmajer de Carlucci, A. y Pérez Gallardo (2006) y dicha esta actuación de autoridad la nominamos como Entrevista Judicial directa, cuyo derecho a ser escuchado, se debe observar de forma obligatoria a partir de los siete años de edad de éste, además de otras formas de escucha del al niño, niña y adolescente, que adelante referiremos. Sin embargo; las normas citadas, ni la norma supranacional, nos permiten desentrañar el procedimiento concreto a seguir para la materialización del derecho a ser escuchado, por falta de desarrollo normativo procesal del derecho positivo. Queda entonces, a discrecionalidad del juzgador decidir la forma en que llevará a cabo tal cometido, la escucha puede ser directa ante la autoridad decisora, de carácter obligatorio, en forma de diálogo u observación en su caso, para conocer de los sentimientos, deseos y necesidades del niño, niña o adolescente, relativas a sus derechos, a la luz de la Observación General No. 14/2013, cuya finalidad se desprende el art. 12 de la citada CDN y es la de tener en cuenta las opiniones de éste sobre el asunto que le atañe, haciendo una interpretación jerárquica e integradora de las

normas citadas, todo como un elemento a considerar para la determinación del superior interés de éste.

#### b. Estudio psicosocial

La CDN en su art. 12.2, ordena escuchar al niño, niña o adolescente y una de las modalidades que prevé es a través de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

La legislación nacional familiar no expresa categóricamente cuál ha de ser el órgano apropiado, a través del cual se haya de escuchar al niño, niña o adolescente, en el procedimiento administrativo o judicial, sin embargo del conjunto normativo familiar se deduce que es el consejo técnico asesor, regulado en el art. 489 del Código de Familia (2014), el encargado de hacerlo. La citada norma establece que una de las funciones de éste es la de realizar los estudios y dictámenes a requerimiento judicial, a fin de procurar la protección del niño, niña o adolescente y además debe asesorar a la autoridad judicial para la adecuada comparecencia y declaración del niño, niña o adolescente.

Otra pregunta que surge es: si el art. 12 CIDN (1989) contempla también la posibilidad de escuchar al niño, niña o adolescente a través de un órgano apropiado y ello se satisface con un estudio social o un dictamen psicológico o médico, ¿es necesario que la autoridad judicial directamente escuche a éste, quien ha sido abordado ya, por los especialistas del consejo técnico asesor? La respuesta es que no, lo que se desprende del art. 483.g, del mismo Código que faculta a la autoridad judicial a evitar actuaciones que impliquen re victimización e instrumentalización de niños, niñas y adolescentes en el proceso y las múltiples comparecencias del niño, niña o adolescente ante el consejo técnico asesor y luego ante la autoridad judicial puede ser contraproducente, una forma de revictimizarlo al tener que relatar una y otra vez la situación familiar que enfrenta, tal como se deduce de la citada disposición normativa, sin embargo tales pericias han de ser valoradas por la autoridad judicial junto con el resto del caudal

probatorio, no se forma aislada, deberá ponderar los intereses en juego el caso concreto y es sobre la base de toda la base probatoria y la norma jurídica aplicable que la autoridad adoptará la decisión a tomar de forma motivada y fundamentada, no acogiendo sin mayores consideraciones lo informado por el equipo técnico asesor, como lo ha puesto de manifiesto un estudio sobre la situación de niños y niñas ante la administración de justicia en España, según Rodríguez, Román y Escorcía (2012).

En las regulaciones normativas de algunas acciones procesales específicas, se contempla la intervención del consejo técnico asesor, como en la declaratoria judicial de mayoría de edad, contenida en el art. 304 del Código de Familia (2014) que prevé requerir informe a dicho órgano con finalidad probatoria, sobre las aptitudes físicas, intelectuales, morales y capacidad de auto sostenimiento para entrar en el goce de la mayoría de edad. De los requerimientos judiciales del informe se colegirá, que al menos un profesional de la psicología, un trabajador social o un médico, habrán de intervenir en dicho estudio, para lo cual deberán entrevistar al adolescente, cuyo informe y deposición del especialista en juicio, según el art. 528 CF, junto a otros medios probatorios que se aporten al proceso valorará la autoridad judicial para tomar la decisión que estime ajustada a derecho relativa a la declaratoria de mayor edad.

### c. Representación legal

El ordenamiento jurídico familiar también prevé como mecanismo del derecho del niño, niña o adolescente a ser escuchado, garantizarlo a través de sus progenitores o a través de la Procuraduría nacional de Familia, en las situaciones que a continuación se abordarán.

#### c.1. Representación por los progenitores o tutores

El art. 12.1 CDN contempla la posibilidad de escuchar al niño, niña o adolescente a través de sus representantes, es decir; a través de sus progenitores y así lo acoge también el art. 17 CNA, representación legal que de acuerdo con el art. 270 del Código

de Familia (2014) será ejercida por el padre y la madre conjuntamente o por uno de ellos cuando falte el otro, por haber fallecido, por encontrarse ausente o fuere declarado judicialmente incapaz, o por quien tuviere la representación declarada judicialmente, como es el caso del tutor o tutora, a falta de ambos progenitores por las causas antes citadas o por habérseles suspendido o privado de la autoridad parental, judicialmente, conforme los arts. 294 y 295 de la citada codificación familiar.

Si bien la CDN contempla la posibilidad del derecho del niño, niña o adolescente de ser escuchado a través de representantes como se ha dicho en el párrafo anterior, opción que también acoge el art. 17 CNA; sin embargo, el art. 448 del Código de Familia (2014) impone el deber de escuchar al niño, niña o adolescente, en todo procedimiento que tenga relación con éste de manera personal. Como se aprecia, la norma ordinaria familiar privilegia la escucha personal de éste y no a sus representantes, al establecer el deber de escuchar al niño, niña o adolescente sujeto a autoridad parental en el procedimiento administrativo o judicial con el que esté relacionado, cuyo deber el citado art. 448 lo hace depender de dos condiciones, redacción que considero inapropiada. Se establece primero, un mandato de carácter general, que luego condiciona a; la naturaleza del caso que se ventila y la edad y madurez de aquel, para finalmente cerrar con una contradicción al disponer la escucha obligatoria del niño, niña o adolescente a partir de los siete años.

En definitiva, se privilegia la escucha personal y no a través de sus representantes, independientemente del consenso que pudiese existir entre los progenitores, lo que esta autora se explica bajo la premisa de que no puede dejarse por sentando que las pretensiones de los progenitores coincidan con los intereses y derechos del niño, niña o adolescente, hijo en común, o con los del tutor, en su caso. Se hace necesario escucharlo para corroborar el consenso de con sus progenitores sobre el asunto relacionado al hijo o hija, o para corroborar la contraposición de intereses entre estos respecto de los derechos de aquel, o la oposición de ambos progenitores o del tutor frente al niño, niña o adolescente, cuya postura que encuentra su asidero en la disposición 273 CF que veda la representación de los progenitores en aquellos actos

relativos a los derechos de la personalidad y otros que de acuerdo a la ley y su edad, pueda realizar por sí mismo, tal es el caso del derecho de expresar su opinión sobre el procedimiento al que se encuentra vinculado, en la forma que se ha descrito anteriormente.

Los derechos de la personalidad o personalísimos, de acuerdo con De Espanés e Hiruela de Fernández (s.f.): “...son aquellos que *‘corresponden innatamente a toda persona, desde antes de su nacimiento y hasta su muerte, y que le garantizan el íntegro ejercicio y desenvolvimiento de sus atributos esenciales para así poder desarrollarse plenamente en su humanidad’*” (p.2). Los autores citados sostienen que la posición doctrinaria de mayoría sobre la naturaleza jurídica de tales derechos, es que son verdaderos derechos subjetivos tutelables, compuestos por un sujeto titular, un objeto y un contenido y cuyo sujeto pasivo es toda la comunidad, cuyos derechos debe respetar, tales como: el derecho a la integridad física; que comprende todas las manifestaciones de la persona sobre su propio cuerpo, el derecho a la libertad; de movimiento, de hacer o no hacer y de expresarse, el derecho a la libertad espiritual; es decir, el derecho al honor, a la propia imagen, a la intimidad y a la vida privada y el derecho a la al reconocimiento y respeto de la propia individualidad; que comprende el derecho al nombre, que constituye un derecho personalísimo y un atributo de la persona.

A la luz de la regulación positiva y la conceptualización doctrinaria referida, se puede concluir que la intención de legislador nicaragüense ha sido garantizar el derecho del niño, niña o adolescente de ejercer sus derechos de forma personal, sobre todos aquellos asuntos inherentes, a su condición de persona humana, sin intermediación de otras personas, incluyendo a sus progenitores, es decir sus derechos personalísimos, que incluyen el derecho a expresarse, a opinar personalmente sobre el asunto que le atañe, en palabras de Pellegrini (2008), ejerciendo su defensa material, así que escuchándolo es que la autoridad decisora conocerá su opinión y si los intereses de sus progenitores son coincidentes o se contraponen entre sí o conjuntamente frente a los intereses del niño, niña o adolescente, derecho de la personalidad que a su vez constituye un derecho fundamental y una garantía procesal de trascendental

importancia para la tutela de los derechos del niño, niña o adolescente, tanto así que conforme el art. 17 CNA, torna nulo el procedimiento por inobservancia de tal derecho.

## c.2. Representación del Estado

La Procuraduría Nacional de Familia en su calidad de órgano estatal, es uno de los sujetos procesales del proceso especial común familiar, al que le compete conocer, opinar y dictaminar en todos los asuntos de familia que sean sometidos a su conocimiento, la que intervendrá incluso como representante de los intereses del niño, niña o adolescente huérfano, de filiación desconocida o abandonado y de aquellos no sujetos a la autoridad parental o carezcan de representación legal, hasta que se le provea de tutor, o encargados del cuidado de su persona y de la defensa de sus bienes y derechos.

Dentro de la esfera de competencia descrita, la Procuraduría Nacional de Familia, como parte procesal, podrá sostener pretensiones autónomas o adherirse, ampliar o modificar la pretensión formulada por las partes, o alegar otras nuevas sin alterar sustancialmente lo que sea objeto de la litis, podrá igual oponer las excepciones que estime pertinentes.

A falta de los progenitores, en circunstancias de contraposición de intereses de los progenitores entre sí, o de ambos frente al hijo, será entonces la Procuraduría Nacional de Familia la que representará los intereses del niño, niña o adolescente, hasta que se le designe tutor, representante, o encargado de su cuidado y crianza, todo lo cual se desprende de los arts. 5, 271, 273 *in fine* y 475 del CFN, sin perjuicio del derecho personalísimo del niño, niña o adolescente de ser escuchado en el proceso que le atañe, como lo ordena el art. 448 CF, en consonancia con los arts. 17 CNA y 12 CDN. Pero el niño, niña o adolescente no solo puede figurar en el proceso como sujeto activo sino como sujeto pasivo y careciendo de representante legal o se ignorase el paradero

de éste, la Procuraduría nacional de familia, representará sus intereses, una vez comprobada tal circunstancia en audiencia especial, según el art. 477 CFN.

Las normas objeto de análisis llevan a concluir que la representación de los padres, tutores y del Estado, relativa a los derechos de los niños, niñas y adolescentes, se deriva de la limitada capacidad de ejercicio de derechos de éstos, para comparecer ante la administración pública y la administración de justicia, para la tutela de sus derechos, cuya representación que no abarca el derecho personalísimo de ser escuchado, el cual habrá de ejercer por sí, directamente ante la autoridad judicial o ante el consejo técnico asesor, para expresar su opinión en el procedimiento cuyos derechos se ven concernidos, sin detrimento de la representación legal que deban ejercer sus progenitores, tutores o la Procuraduría nacional de familia y el Ministerio de la familia en los casos previstos por la ley.

El derecho comparado marca la tendencia de no establecer rangos etarios para la escucha de niños niñas y adolescentes, en lo que hace al derecho de opinar en el procedimiento, si no que a la luz de cada caso concreto se habrá de decidir tal participación atendiendo a la edad y madurez o desarrollo evolutivo de éste y se le dispensa capacidad progresiva según su edad, por lo general, a los mayores de 13 ó 14 años, en Argentina y El Salvador respectivamente, para el ejercicio de determinados supuestos de derechos también expresados en la norma, cuya tendencia siguen la mayoría de los Códigos de Familia y Códigos de la Niñez de América Latina, cuestión que se desprende de los arts. 1 y 2 del Código de la Niñez y la Juventud de Guatemala (1996), los arts. 5, 12, 94 y 218 de la Ley de protección de la niñez y la adolescencia y art. 216 del Código de Familia, ambos de El Salvador, arts. 5 y 147.c, del Código de la niñez y la adolescencia y art. 246 del Código de Familia, ambos de Honduras, arts. 14, 34 y 105 del Código de la Niñez y la Adolescencia y art. 123 del Código de Familia, ambos de Costa Rica, arts. 2 y 24 de la Ley 26061, de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes y art. 26 del Código Civil y Comercial de la Nación (2014), ambos de Argentina y art. 36 del Código de las familias y del proceso familiar de Bolivia (2014).

#### **4. El derecho del niño, niña y adolescente a ser escuchado en la práctica jurisdiccional familiar nicaragüense**

En un estudio anterior realizado por esta autora en este año 2017, relativo a el interés superior de la niñez y la adolescencia en el contexto jurídico nicaragüense, se analizaron 32 sentencias procedentes de 10 de las 14 Judicaturas de Familia, de primera instancia con sede en Managua, servirán para este estudio, por la estrecha vinculación del tema del derecho a ser escuchado y el interés superior del niño, cuyos criterios fueron considerados en su momento para la búsqueda de dicho material jurisdiccional, sin embargo he dispuesto ampliar la muestra a otros departamentos considerando la similitud temporal en su creación. Se ha ampliado la muestra a los departamentos de Matagalpa, Jinotepe y Bluefields, ubicados en distintas zonas geográficas, equidistantes u opuestas en Nicaragua.

El universo de la muestra comprende 43 sentencias, procedentes de 13 judicaturas; 10 de primera instancia, con sede en Managua y 3 de primera instancia con sede en; Matagalpa, Jinotepe y Bluefields, respectivamente y el Tribunal de Apelaciones de Managua, en su calidad de tribunal de segunda instancia con sede y competencia territorial en el departamento de Managua, las que fueron dictadas en los años 2016 y 2017 y corresponden a acciones en las que cobra especial relevancia el derecho del niño a ser escuchado, como son; 12 acciones relativas a la autoridad parental, 15 de Cuido y crianza y 16 Adopciones, cuyo estudio explora particularmente tres cuestiones, si se garantizó el derecho del niño, niña o adolescente a ser escuchado, las modalidades que en la práctica se han adoptado para garantizar el derecho del niño, niña o adolescente a ser escuchado en cada una de las instancias y si se tomó en cuenta la opinión de éste en la decisión jurisdiccional, las que se sistematizaron documentalmente, considerando los criterios citados, que nos aporta la Observación General No. 12 (2009).



De las 43 sentencias objeto de revisión, en el 72 % (31) de ellas se garantizó el derecho del niño, niña o adolescente a ser escuchado, en tanto que en el 28 % (12) no se garantizó tal derecho a 15 niños, niñas y adolescentes involucrados, lo que de acuerdo con la legislación nacional vigente, contenida en el art. 17 CNA, torna nulo el procedimiento por vulneración de tal garantía procesal, sin embargo no se infiere protesta alguna de las partes procesales por tales vulneraciones.

En las 31 causas en las que se garantizó al niño, niña o adolescente a ser escuchado, 6 correspondieron a acciones relativas a la responsabilidad parental, 8 a Cuido y crianza y 17 adopciones, de las que en su totalidad se realizaron estudios bio sicosociales en el ámbito administrativo, en los que se basaron las autoridades judiciales para la adopción de sus decisiones. El total de causas objeto de estudio, involucraron a 29 niños, niñas y adolescentes, de todos los rangos etarios que van desde los 10 meses hasta los 17 años de edad. En 26 del total de causas, se realizaron estudios interdisciplinarios, en 8 se realizó la entrevista judicial directa a niños, niñas y adolescentes por encima de los 9 años de edad, en tanto que se observó a 1 de 2 años de edad, a fin de constatar la relación o comportamiento del niño respecto de sus adoptantes, evidenciándose una tendencia marcada por escuchar directamente a aquellos niños y niñas que han superado los 7 años de edad, a que alude el art. 448 CFN. Por su parte, los estudios interdisciplinarios se realizan incluyendo a niños, niñas y adolescente de cualquier edad, de lo que se podría inferir que existe una marcada tendencia de las autoridades judiciales a derivar la escucha de éstos a los equipos interdisciplinarios y no a la escucha judicial directa, aunque no se logra determinar el criterio considerado para disponer la escucha directa o indirecta. En 6 de los 8 casos citados, además de la entrevista directa, también se realizaron estudios interdisciplinarios, a fin de conocer la situación real de los niños, niñas y adolescentes involucrados, es decir que se garantizó el derecho de ser escuchados a través de los equipos interdisciplinarios y de forma directa por la autoridad judicial, lo cual podría ser contraproducente por la duplicidad de intervenciones.

En las 31 causas en las que se escuchó a los niños, niñas y adolescentes, las sentencias dan cuenta de la valoración de las opiniones vertidas y de la relación de éstas con los hechos llevados al proceso, en alguna medida, aunque en su mayoría solo se invoca la norma ordinaria sobre tal derecho, no así la norma supranacional, ni las Observaciones Generales del Comité de los Derechos del Niño, relativas al derecho a ser escuchados ni al interés superior de éste, de las que se hace uso; solo en 1 de los casos objeto de estudio, una causa de Adopción, en la que se garantizó la intervención de una adolescente de 17 años con patrocinio letrado de la Defensoría Pública, quien compareció a la Audiencia Inicial, al igual que los demás sujetos procesales asistida jurídicamente. Tal medida a mi juicio obedece al activismo judicial observado por el juez, ya que en el ordenamiento jurídico nicaragüense no existe la figura del abogado del niño, como lo regula el art. 27. c de la Ley de la ley 26061/06, de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de Argentina y su desarrollo reglamentario contenido el art. 27 del Decreto 415/06, que ordena la implementación de los mecanismos respectivos para garantizar tales servicios jurídicos. Dicho activismo judicial no está reñido con el ordenamiento jurídico nicaragüense, porque al conferirle un estatus constitucional a la CDN desde el año 1995, como se ha dejado dicho párrafos atrás, no contando con el desarrollo legislativo ordinario en tal sentido, la norma convencional y constitucional son de aplicación directa y Nicaragua en calidad de parte de la CDN y las Observaciones Generales No. 12/2009 y No. 14/2013, que emanan del Comité de los Derechos del Niño, vinculan al Estado de Nicaragua, de ahí la necesidad de adoptar las medidas necesarias tendentes a garantizar tal derecho de forma más o menos homogénea, a fin de materializar el derecho del niño, niña y adolescente a ser escuchado, atendiendo a su edad y madurez y a su capacidad progresiva, en la medida de lo posible y una forma de posibilitar la participación activa del adolescente particularmente, es dotándolo de la asistencia jurídica apropiada para tal fin.

En las 12 causas en que no se garantizó el derecho de los niños, niñas y adolescentes a ser escuchados en el proceso, 3 fueron de suspensión de la autoridad parental, que a su vez involucraron a 2 niños, 1 niña y 1 adolescente, de 9, 10 y 13 años de edad, en tanto que solo 1 niña contaba con 6 años de edad. En 2 de dichas causas se concertaron acuerdos sobre derechos indisponibles, al acordarse la renuncia a la autoridad parental, la que en 1 caso se acogió por sentencia judicial y en un caso no se admitió tal pretensión y se atribuyó el cuidado y crianza a la abuela materna. Sobre pérdida de la autoridad parental se registran 2 casos, que involucraron a 1 adolescente mujer de 14 años y a 2 niños, de 11 y 9 años, argumentándose en ambos casos; la circunstancia de desconocerse el domicilio del progenitor demandado e incumplimiento de la responsabilidad parental alimentaria y cuyos cuidados estaban a cargo de otros miembros de la familia extensa, abuelas, por encontrarse las progenitoras demandantes en el exterior, estimándose la pretensión sin haber escuchado a la adolescente y niños afectados con tal decisión judicial, infiriéndose de ello que la finalidad de tales procedimientos tenían fines migratorios. En los 7 casos de cuidado y crianza, afectaban a 8 niños, niñas y adolescentes, 3 casos del total, tenían fines migratorios e involucraban a 3 adolescentes; 2 mujeres y 1 hombre, de entre 13 y 17 años. En 2 de los casos se involucraban los intereses de 1 niño y 1 niña, de 3 años de edad respectivamente y en 2 de los casos se afectaban los intereses de 3 niños, niñas o adolescentes, cuyas edades no se lograron determinar en las sentencias analizadas.

Otro dato de interés es que del total de los 12 casos, en los que no se escuchó a los niños, niñas y adolescentes, en el 41.7 % (5) de ellos tenían finalidad migratoria, por encontrarse sus progenitoras en el exterior, debiendo recurrir a la privación de la autoridad parental o al cuidado y crianza y representación legal exclusiva a favor de éstas, a fin de posibilitar la reunión familiar, sin embargo queda la incertidumbre en dichas resoluciones, sobre si el deseo del niño, niña o adolescente es coincidente con el de su representante progenitora, cuya duda hubiese quedado disipada si dichas sentencias dieran cuenta de los sentimientos, deseos y necesidades del niño, niña o adolescente expresadas por éste, aunque parezcan obvias, y no supuestas por sus representantes y acogidas por la autoridad decisora, quien debe dar cuenta de ello, no

suponerlo, porque a estos niños y niñas y adolescentes también les asiste el derecho de mantener comunicación y contacto periódico con su otro progenitor aunque vivan en países diferentes, si tal relación le fuese beneficiosa, lo cual no se logrará conocer si no se le garantiza el derecho de ser escuchado, de dar su opinión en el proceso y que esta se tenga en cuenta. En suma; la solución judicial podría lesionar aún más sus derechos y el ordenamiento jurídico nicaragüense sanciona con nulidad tal inobservancia, por vulnerarse el debido proceso, sin embargo al no ser protestadas producen efectos jurídicos, aún viciados de nulidad absoluta, ya que terminado el proceso, no tiene cabida intentar la declaración de nulidad, en el mismo proceso u otro posterior, salvo que de acuerdo al ordenamiento jurídico familiar nicaragüense la cuestión decidida pueda ser objeto de un nuevo proceso, dada la relatividad de la cosa juzgada en materia familiar, según los arts. 444 y 539 del Código de Familia (2014).

Los hallazgos en las sentencias objeto de estudio ponen de manifiesto la necesidad armonizar la actuación jurisdiccional, sobre el tiempo, modo y lugar en que han de intervenir los niños, niñas y adolescentes en el procedimiento jurisdiccional y de las garantías que en el mismo se les deben ofrecer, a fin de que pueda disponer de la información del procedimiento que le atañe oportunamente, como también de los medios adecuados para participar de forma activa y eficaz en el proceso, ya sea para una escucha directa por la autoridad judicial con el apoyo de expertos, o con la asistencia jurídica debida, atendiendo a la autonomía progresiva y mayor capacidad de discernimiento que el niño, niña o adolescente va adquiriendo en la medida que se desarrolla o habrá de escucharlo de forma indirecta, a través de los estudios que hayan de realizarse por los equipos interdisciplinarios [equipo técnico asesor], a fin de que su derecho a ser escuchado sea eficaz. Lo anterior requiere de normas de procedimiento que pudiesen estar contenidas en un protocolo de actuaciones con niños, niñas y adolescentes en el proceso de familia, específicamente, tal como lo he sugerido en un estudio sobre “El interés superior de la niñez y la adolescencia en la justicia de familia nicaragüense” (Rivera Zamora, 2017), pudiendo tomar como referente el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que afectan a niños, niñas y adolescentes de México (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2012) y el Protocolo

iberoamericano de actuación judicial para mejorar el acceso a la justicia de personas con discapacidad, migrantes, niñas, niños, adolescentes, comunidades y pueblos indígenas (Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2014), que ha sido elaborado en el seno de la Cumbre Judicial Iberoamericana, cuya finalidad es la de propiciar la cooperación, la concertación y el intercambio de experiencias, de los Poderes Judiciales de la región Iberoamericana a través de sus máximos representantes, (<http://www.cumbrejudicial.org>), de la cual Nicaragua es miembro.

Sin perjuicio de ello y siendo que la CDN, además de ser un compromiso internacional del Estado de Nicaragua, por tener un nivel constitucional y que las observaciones generales del Comité de los Derechos del Niño deben ser cumplidas por los Estados, nada impide que las autoridades judiciales en materia de familia para garantizar el derecho de niños, niñas y adolescentes a ser escuchados puedan implementar las siguientes pautas mínimas para tal fin:

a. Sometidos al conocimiento jurisdiccional asuntos relativos a autoridad parental, cuidado y crianza, filiatorios y adopciones, que involucren a niños, niñas y adolescentes garantizar su presencia es fundamental, en tal sentido la autoridad judicial deberá garantizar su intervención directamente, con asistencia letrada de la Defensoría Pública para aquellos niños, niñas y adolescentes mayores de 12 años o con edad, madurez y desarrollo evolutivo suficiente, en circunstancias de inexistencia de los progenitores, contraposición de intereses de éstos entre sí o frente aquel, de ser posible, a fin de que reciba orientación jurídica y acompañamiento para el ejercicio de su derecho a ser escuchado, lo que así se dispondrá desde el auto de admisión de la demanda y emplazamiento, siguiendo así la tendencia de la mayoría de los países de Centro y Sur América, sin circunscribirla a rangos etarios específicos.

b. Sometidos al conocimiento jurisdiccional asuntos relativos a autoridad parental, cuidado y crianza, filiatorios y adopciones, que involucren a niños y niñas menores de 12 años de edad, la autoridad judicial podrá garantizar su intervención directamente en audiencia inicial, si el nivel de desarrollo evolutivo y madurez de éstos así lo aconseja,

o escuchando su opinión, deseos, sentimientos y necesidades a través del equipo técnico asesor, cuyo informe deberá requerirse desde el auto de admisión de la demanda y emplazamiento, en su caso, para su conocimiento previo a la audiencia inicial.

c. La autoridad judicial invitará a los niños, niñas y adolescentes mayores de 12 años de edad a comparecer a la audiencia inicial junto con su asesoría técnica, si así lo desean, a fin de brindar su opinión, sobre el asunto cuyos derechos afecta, si lo tienen a bien y disponiendo no hacerlo, así lo habrá de informar personalmente o a través del asesor designado.

d. En la intervención del equipo técnico asesor con un niños, niñas o adolescentes habrá de considerarse la disposición de éstos de ser escuchados o no y respetar tal voluntad, sin perjuicio del debido cumplimiento de los demás requerimientos judiciales de dicha pericia, señalamientos y recomendaciones que estimen a bien, el que se valorará junto con los demás medios probatorios, ponderando los intereses en juego, cuyos hechos probados servirán de base para que la autoridad judicial arribe a su convicción, considerando los supuestos normativos y ejerciendo así su potestad jurisdiccional.

e. Evitar la revictimización del niño, niña o adolescente con las múltiples comparecencias en el proceso, como pudiera ser la asistencia ante la autoridad judicial y ante el equipo técnico asesor de forma innecesaria o reiterada.

f. La audiencia judicial en la que haya de intervenir un niño, niña o adolescente habrá de ser reservada, en la que debería estar presente también el asesor técnico de éste o un profesional de la psicología del equipo técnico asesor, la Procuraduría de Familia y el Ministerio de la Familia, no así la parte demandante y demandada, a fin de evitar un ambiente hostil y de confrontación del hijo o hija con uno u otro progenitor o respecto de ambos.

g. Procurar la intervención de psicólogos e intérpretes, para la comparecencia de niños, niñas y adolescentes, con alguna discapacidad física o intelectual, o traductores en caso de que no comprendan el idioma del Tribunal.

h. Las instalaciones físicas en las que se entrevistará al niño, niña o adolescente deberá prestar las condiciones apropiadas escucharlo en un ambiente tranquilo y sin exponerlo a presiones de las partes procesales y al público.

i. La autoridad judicial velará porque los acuerdos que se concierten entre las partes, de tener cabida, se considere la opinión del niño, niña o adolescente y las recomendaciones del equipo técnico asesor, si procediera, ejerciendo el control de legalidad respectivo.

j. La Procuraduría de Familia y el Ministerio de la Familia en su calidad de sujetos procesales deben intervenir materialmente en el procedimiento jurisdiccional familiar por ser preceptiva su intervención.

k. Toda decisión judicial provisional o definitiva que involucre los derechos de niños, niñas y adolescentes, deberá tomar en cuenta la opinión de éste, la que deberá ser valorada junto con las alegaciones de las partes y medios de prueba que se aporten al proceso, debiendo considerar de todas las alternativas posibles en la decisión a tomar, aquella que mejor garantice los derechos de éste y con ello su interés superior.

l. Los operadores jurídicos internos y externos y miembros de los equipos técnicos asesores del sistema de justicia de familia deben contar con capacitación periódica en materia de derechos humanos de la niñez y la adolescencia y sobre derecho de familia, sobre la vinculación de estos derechos con la actuación administrativa y jurisdiccional y las garantías que han de observar dichos procedimientos, a fin de tutelar efectivamente los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

## **Conclusiones:**

1. El derecho del niño, niña y adolescente a ser escuchado en todo procedimiento administrativo y jurisdiccional está presente en la CDN y en el ordenamiento jurídico nicaragüense, al tener plena vigencia la CDN en Nicaragua desde el año 1990, en que se ratificó y nivel constitucional desde 1995 en que se dio la reforma constitucional por la ley 192, de reforma parcial a la Constitución Política de Nicaragua.

2. El derecho del niño, niña o adolescente a ser escuchado es un imperativo convencional, constitucional y legal, al grado que el CNA establece la sanción de nulidad absoluta de las actuaciones administrativas y jurisdiccionales que no observen tal derecho.

3. Las incongruencias que se presentan en las normas de desarrollo legislativo ordinario en los arts. 17 CNA y art. 448 CFN y el contenido normativo de la CDN, relativas al derecho del niño, niña o adolescente a ser escuchado, deben resolverse interpretativamente por constituir éste un derecho que asiste a todos los niños, niñas y adolescentes en general, en todo procedimiento administrativo y judicial cuyos derechos afecten y no solo para aquellos que están sujetos a autoridad parental.

4. La práctica jurisdiccional familiar, como se ha constatado es dispersa, en algunos casos hay reiteración de intervenciones con el niño, niña o adolescente, lo cual podría causar re victimización, en otros no se logró conocer su opinión en el procedimiento cuyos derechos afectaba, tornando nulo absolutamente todo el procedimiento y no protestado por la parte contraria, ni por las instituciones públicas intervinientes, reiteradamente ausentes en todos ellos y en los casos en los que se garantizó tal derecho, hay una marcada tendencia por la escucha indirecta a través del equipo técnico asesor indistintamente de la edad y una escucha directa por la autoridad judicial a aquellos con edades superiores a los 7 años de edad.

5. En una cifra significativa de casos no se ha garantizado el derecho material del niño, niña o adolescente de ser escuchado, sino a través de uno de sus representantes



por lo general, indicador de contraposición de intereses respecto del otro progenitor, que posiblemente será la parte contraria en el proceso judicial, por lo que no llegó a conocerse realmente los deseos, sentimientos y necesidades de éstos, para la debida protección y tutela de sus derechos.

6. La representación de los progenitores, de la Procuraduría de Familia y del Ministerio de la Familia, representan intereses generales y la ausencia de los progenitores o contraposición de sus intereses con los del hijo menor de edad, no ha de vedar el derecho del niño, niña o adolescente de ser escuchado en todo proceso cuyos derechos afecte y de que su opinión sea un elemento más a considerar para toma de la decisión judicial, debidamente motivada, dando cuenta de las razones por las que se acoge o no la opinión de aquel y ha de fundamentarse jurídicamente dicha decisión, tal como lo ordena el art. 34. 8 de la Constitución Política de Nicaragua.

7. Existe una escasa invocación de la norma convencional sobre los derechos de la niñez y adolescencia y las observaciones generales del Comité de los Derechos del Niño, pero sí de la norma legal; sin embargo, en aquellas sentencias en las que no se le escuchó se invoca su interés superior como sustento de la decisión, lo que denota desconocimiento del contenido de los criterios interpretativos emanados del Comité en sus observaciones generales, sobre el derecho del niño a ser escuchado, como sobre el citado interés superior del niño, niña o adolescente.

8. Es necesario contar con un protocolo de de actuaciones con niños, niñas y adolescentes en el proceso de familia, a fin de procurar cierta homogeneidad en la práctica jurisdiccional, lo que contribuiría a la observancia del debido proceso, a la materialización del derecho a ser escuchados y una tutela judicial efectiva, respetuosa de los derechos de aquellos y por ende de su interés superior.

9. Es necesario brindar capacitación continua, especializada a los operadores del sistema de justicia de familia, a todos los niveles, a fin de desarrollar o fortalecer

capacidades tendentes a posibilitar el ejercicio, proteger y tutelar sin discriminación alguna los derechos de niñas, niños y adolescentes en la justicia de familia.

## Referencias bibliográficas

Abboud Castillo, N. L. (2016). *El Cuidado Compartido. Especial Referencia al Derecho Nicaragüense*. Tesis inédita de doctorado. (Facultad de Derecho. Universidad de la Habana). Cuba.

Andrade, A. (2011). El rol estratégico del juez en los procesos de adopción. *La Ley Patagonia*, (589). Recuperado de: <http://thomsonreuterslatam.com/2012/01/el-rol-estrategico-del-juez-en-los-procesos-de-adopcion/>

Centro de Información Judicial. Agencia de Noticias del Poder Judicial. (2015). *Nuevo Código Civil y Comercial: revocan fallo que ordenaba a una menor a mantener contacto con su madre*. Argentina. Recuperado de: <http://www.cij.gov.ar/nota-17595-Nuevo-C-digo-Civil-y-Comercial--revocan-fallo-que-ordenaba-a-una-menor-a-mantener-contacto-con-su-madre.html>

Código de Familia. Publicado en *La Gaceta Diario Oficial* No. 190, del 8 de octubre de 2014. Nicaragua.

Código de Familia. Publicado en el *Diario Oficial* No. 677, Tomo: 321, del 13 de diciembre de 1993 y sus reformas por D.L. No. 956, del 03 de febrero de 2006, publicado en *el Diario Oficial* No. 37, Tomo: 370, del 22 de febrero de 2006. El Salvador. Recuperado de: <http://www.asamblea.gob.sv/eparlamento/indice-legislativo/buscador-de-documentos-legislativos/codigo-de-familia>

Código de Familia. Publicado en *el Diario Oficial La Gaceta* No.24, 394, del 16 de agosto de 1984. Honduras. Recuperado de: <http://www.refworld.org/pdfid/5729b6724.pdf>

Código de las familias y del proceso familiar, del 19 de noviembre de 2014. Bolivia. Recuperado de: <https://bolivia.infoleyes.com/norma/5268/c%C3%B3digo-de-las-familias-y-del-proceso-familiar-cfpf>

Código de la Niñez y la Adolescencia. Publicado en *La Gaceta Diario Oficial* No. 97, del 27 mayo de 1998. Nicaragua.

Código de la Niñez y la Adolescencia. Publicado en *La Gaceta* No. 26, de 6 de febrero de 1998. Costa Rica. Recuperado de: [http://www.oas.org/dil/esp/codigo\\_ninez\\_adolescencia\\_costa\\_rica.pdf](http://www.oas.org/dil/esp/codigo_ninez_adolescencia_costa_rica.pdf)

Código de la niñez y la adolescencia. Honduras, aprobado el 30 de mayo de 1996.  
Recuperado de  
[http://www.poderjudicial.gob.hn/CEDIJ/Leyes/Documents/C%C3%B3digo%20de%20la%20Ni%C3%B1ez%20y%20la%20Adolescencia%20\(Actualizado%202014\).pdf](http://www.poderjudicial.gob.hn/CEDIJ/Leyes/Documents/C%C3%B3digo%20de%20la%20Ni%C3%B1ez%20y%20la%20Adolescencia%20(Actualizado%202014).pdf)

Constitución Política de Nicaragua de 1987, con sus reformas incorporadas. Publicada en La Gaceta Diario Oficial No. 32, del 18 de febrero de 2014. Nicaragua.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia de 27 de abril de 2012. *Caso Fornerón e hija vs. Argentina. (Fondo, Reparaciones y Costas)*. Recuperado de:  
[http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_242\\_esp.pdf](http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_242_esp.pdf)

Corte Interamericana de Derechos Humanos, OEA. (s.f.). Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 5: Niños y Niñas. Recuperado de:  
<http://www.sitioswwwweb.com/miguel/ninosninas3.pdf>

Convención sobre los Derechos del Niño. Adoptada el 20 de noviembre de 1989.  
Recuperado de: [www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CRC.aspx](http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CRC.aspx)

Convenio Europeo de Derechos Humanos. (1950). Recuperado de:  
[http://www.echr.coe.int/Documents/Convention\\_SPA.pdf](http://www.echr.coe.int/Documents/Convention_SPA.pdf)

De Carlo, I. L. (2014). *Derecho del menor a ser oído. Una hermenéutica efectiva*. Recuperado de:  
<http://www.saij.gob.ar/ivan-lucas-carlo-derecho-menor-ser-oido-una-hermeneutica-efectiva-dacfl40869-2014-12-03/123456789-0abc-defg9680->

Declaración de los Derechos del Niño. (1959). Recuperado de:  
<http://www.humanium.org/es/wp-content/uploads/2013/09/Declaraci%C3%B3n-de-los-Derechos-del-Ni%C3%B1o1.pdf>

Decreto No. 1,065/1982. Ley reguladora de las relaciones entre madre, padre e hijos. Nicaragua. Recuperado de:  
[http://sajurin.enriquebolanos.org/vega/docs/JGRN\\_1065.pdf](http://sajurin.enriquebolanos.org/vega/docs/JGRN_1065.pdf)

Decreto No. 415/06. Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y adolescentes. Apruébase la reglamentación de la Ley N° 26.061. Argentina. Recuperado de: [https://www.oas.org/dil/esp/decreto\\_415-06\\_argentina.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/decreto_415-06_argentina.pdf)

De Spanés, L. M. & Hiruela de Fernández, M. P. (s.f.). Derechos de la personalidad. Recuperado de:  
[http://www.revistapersona.com.ar/Persona46/46Moisset.htm#N\\_1\\_](http://www.revistapersona.com.ar/Persona46/46Moisset.htm#N_1_)

- Espada Mallorquín, S. (2015). La efectiva aplicación del derecho del menor a ser oído. Corte Suprema, 18 de agosto de 2015, rol 124-2015. *Revista chilena de derecho privado*, (25). Recuperado de: [http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-80722015000200011](http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-80722015000200011)
- Famá, María V. (2009). *Alcances de la participación de los niños y adolescentes en los procesos de familia*. Recuperado de: <http://www.villaverde.com.ar/archivos/File/novedades/fallo-coment-fama-salaI-arts12CDN-27Ley26061.doc>
- González Contró, M. (2015). *Los derechos fundamentales del niño en el contexto de la familia*. Recuperado de: [https://www.researchgate.net/publication/267941677\\_LOS\\_DERECHOS\\_FUNDAMENTALES\\_DEL\\_NINO\\_EN\\_EL\\_CONTEXTO\\_DE\\_LA\\_FAMILIA](https://www.researchgate.net/publication/267941677_LOS_DERECHOS_FUNDAMENTALES_DEL_NINO_EN_EL_CONTEXTO_DE_LA_FAMILIA)
- Herrera, M. (2011). “*La democratización de las relaciones de familia. Desafíos de la relación padres e hijos desde el principio de capacidad progresiva de niños, niñas y adolescentes*”. Recuperado de: <https://www.google.com.ni/search?q=derecho+del+ni%C3%B1o+a+ser+oído,+PELLEGRINI&ei=4oaQWd31JMvymAGJs52wDQ&start=10&sa=N&biw=1024&bih=573#>
- Iustel (2015, 20 de febrero). El TS declara la necesidad de oír a los menores antes de resolver sobre la solicitud de custodia compartida. *Diario del Derecho*. Recuperado de: [http://www.iustel.com/diario\\_del\\_derecho/noticia.asp?ref\\_iustel=1137489](http://www.iustel.com/diario_del_derecho/noticia.asp?ref_iustel=1137489)
- Juzgado Primero de Distrito de Familia (oralidad) de la circunscripción Managua. Sentencia No. 0213/2016, de las dos y quince minutos de la tarde, del 15 de junio de 2016. Nicaragua.
- Juzgado Tercero de Distrito de Familia (oralidad) de la circunscripción Managua. Sentencia S/N, de las cuatro y cincuenta y tres minutos de la tarde, del 14 de Octubre de 2016. Nicaragua.
- Juzgado Cuarto de Distrito de Familia (oralidad) de la circunscripción Managua. Sentencia S/N, de la una y treinta y nueve minutos de la tarde, del 12 de diciembre de 2016. Nicaragua.
- Juzgado Quinto de Distrito de Familia (oralidad) de la circunscripción Managua. Sentencia No.0488/2016, de las dos y treinta minutos de la tarde, del 19 de septiembre de 2016. Nicaragua.
- Juzgado Quinto de Distrito de Familia (oralidad) de la circunscripción Managua. Sentencia No. 0538/2016, de las doce y dieciséis minutos de la tarde, del 25 de octubre de 2016. Nicaragua.

Juzgado Sexto Distrito de Familia (oralidad) de la circunscripción Managua. Sentencia No. 0287/2016, de las nueve y diez minutos de la mañana, del 03 de octubre de 2016. Nicaragua.

Juzgado Séptimo de Distrito de Familia (oralidad) de la circunscripción Managua. Sentencia S/N, de las diez y catorce minutos de la mañana, del 25 de noviembre 2016. Nicaragua.

Juzgado Octavo de Distrito de Familia (oralidad) de la circunscripción Managua. Sentencia No. 0014/2016, de las ocho y cinco minutos de la mañana, del 13 de abril del 2016. Nicaragua.

Juzgado Octavo de Distrito de Familia (oralidad) de la circunscripción Managua. Sentencia No. 0175, de las once y treinta y cinco minutos de la mañana, del 30 de septiembre del 2016. Nicaragua.

Juzgado Noveno de Distrito de Familia (oralidad) de la circunscripción Managua. Sentencia No. 0024/2016, de las tres y veintitrés minutos de la tarde, del doce de Mayo de 2016. Nicaragua.

Juzgado Noveno de Distrito de Familia (oralidad) de la circunscripción Managua. Sentencia No. 0222/2016, de las diez y cincuenta y dos minutos de la mañana, del 19 de Diciembre del año 2016. Nicaragua.

Juzgado Décimo de Distrito de Familia (oralidad) de la circunscripción Managua. Sentencia No. 0202/2016, de las dos de la tarde, del 02 de diciembre de 2016. Nicaragua.

Juzgado Primero Distrito de Familia (oralidad) de la circunscripción Managua. Sentencia No. 0169/2016, de la una y tres minutos de la tarde, del 13 de mayo de 2016. Nicaragua.

Juzgado Segundo de Distrito de Familia (Oralidad) de la circunscripción Managua. Sentencia N° 284/2016, de las nueve y veintinueve minutos de la mañana del once de julio de 2016. Nicaragua.

Juzgado Cuarto de Distrito de Familia (Oralidad) de la circunscripción Managua. Sentencia No. 0126/2016, de las cuatro y un minutos de la tarde, del 11 de marzo de 2016. Nicaragua.

Juzgado Quinto de Distrito de Familia (oralidad) de la circunscripción Managua. Sentencia No. 0436/2016, de las cuatro y cincuenta y ocho minutos de la tarde, del 03 de agosto de 2016. Nicaragua.

Juzgado Sexto Distrito de Familia (oralidad) de la circunscripción Managua. Sentencia No. 0190/2016, de las diez y treinta y tres minutos de la mañana, del 30 de junio de 2016. Nicaragua.

Juzgado Séptimo Distrito de Familia (oralidad) de la circunscripción Managua. Sentencia No. 0005/2017, de las nueve y cuarenta y cuatro minutos de la mañana, del 23 de enero de 2017. Nicaragua.

Juzgado Octavo de Distrito de Familia (oralidad) de la circunscripción Managua. Sentencia No. 0070/2016, de las ocho y cincuenta minutos de la mañana, del 14 de junio del 2016. Nicaragua.

Juzgado Octavo de Distrito de Familia (Oralidad) de la circunscripción Managua. Sentencia No. 0024/2017, de las diez de la mañana, del 27 de enero de 2017. Nicaragua.

Juzgado Noveno de Distrito de Familia (Oralidad) de la circunscripción Managua. Sentencia No. 0176/2016, de las doce y doce minutos de la tarde, del 01 de noviembre de 2016. Nicaragua.

Juzgado Noveno de Distrito de Familia (Oralidad) de la circunscripción Managua. Sentencia No. 0219/2016, de la una y cincuenta y uno minutos de la tarde, del 15 de Diciembre del año 2016. Nicaragua.

Juzgado Décimo Distrito de Familia (oralidad) de la circunscripción Managua. Sentencia No. 0014/2017, de las tres y veinticinco minutos de la tarde, del 25 de enero de 2017. Nicaragua.

Juzgado Décimo Distrito de Familia (oralidad) de la circunscripción Managua. Sentencia No. 0021/2017, de las ocho y veintiséis minutos de la mañana, del 30 de enero de 2017. Nicaragua.

Juzgado Primero Distrito de Familia (oralidad) de la circunscripción Managua. Sentencia No. 160/2016, de las doce y quince minutos de la tarde, de 10 de mayo de 2016. Nicaragua.

Juzgado Primero Distrito de Familia (oralidad) de la circunscripción Managua. Sentencia No. 334/2016, de las dos y cinco minutos de la tarde, del 22 de septiembre de 2016. Nicaragua.

Juzgado Segundo Distrito de Familia (oralidad) de la circunscripción Managua. Sentencia No. 454/2016, de las cuatro de la tarde, del 28 de noviembre de dos mil dieciséis. Nicaragua.

Juzgado Cuarto de Distrito de Familia (Oralidad) de la circunscripción Managua. Sentencia No. S/N, de las tres y dieciséis minutos de la tarde, del 21 de julio de 2016. Nicaragua.

Juzgado Quinto Distrito de Familia (oralidad) de la circunscripción Managua. Sentencia No. 479/2016, de las diez y diecisiete minutos de la mañana, del 12 de septiembre de 2016. Nicaragua.

Juzgado Séptimo Distrito de Familia (oralidad) de la circunscripción Managua. Sentencia No. S/N, de las tres y treinta minutos de la tarde, de 21 de octubre 2016. Nicaragua.

Juzgado Octavo de Distrito de Familia (oralidad) de la circunscripción Managua. Sentencia No.0246/2016, de las tres y diecisiete minutos de la tarde, del 13 de diciembre de 2016. Nicaragua.

Juzgado Noveno de Distrito de Familia (oralidad) de la circunscripción Managua. Sentencia No. 0004/2016, de las doce y dieciséis minutos de la tarde, del 07 de abril de 2016. Nicaragua.

Juzgado de Distrito de Familia de Matagalpa, circunscripción Norte. Sentencia No. 065, de las once y treinta y dos minutos de la mañana, del 22 de mayo de 2017. Nicaragua.

Juzgado de Distrito de Familia de Matagalpa, circunscripción Norte. Sentencia No. 079, de las once y siete minutos de la mañana, del 13 de junio de 2017. Nicaragua.

Juzgado de Distrito de Familia de Matagalpa, circunscripción Norte. Sentencia No. 112, de las diez y cuarenta minutos de la mañana, del 11 de octubre de 2016. Nicaragua.

Juzgado de Distrito de Familia de Bluefields de la circunscripción RACCS. Sentencia No. 057, de las once y veinte minutos de la mañana, del 4 de abril de dos 2016. Nicaragua.

Juzgado de Distrito de Familia de Bluefields de la circunscripción RACCS. Sentencia No. 167, de las doce del medio día, de 30 de agosto de 2016. Nicaragua.

Juzgado de Distrito de Familia de Bluefields de la circunscripción RACCS. Sentencia No. 216, de las once y cuarenta minutos de la mañana, del 4 de Noviembre de 2016. Nicaragua.

Juzgado de Distrito de Familia de Jinotepe. Sentencia No. 275, de las nueve de la mañana, del 12 de Septiembre de 2016. Nicaragua.

Juzgado de Distrito de Familia de Jinotepe. Sentencia No. 37, de las tres y dos minutos de la tarde, del 9 de febrero de 2016. Nicaragua.

Juzgado de Distrito de Familia de Jinotepe. Sentencia No. 402, de las nueve de la mañana, del 20 de Diciembre de 2016. Nicaragua.

Kemelmajer de Carlucci, A. & Molina de Juan, M. F. (2015). La participación del niño y el adolescente en el proceso judicial. *RCCyC*, (3). Recuperado de: <http://www.pensamientocivil.com.ar/system/files/2016/02/Doctrina2293.pdf>

Kemelmajer de Carlucci, A. & Pérez Gallardo, L. B. (Coord.). (2006). *Nuevos perfiles del derecho de familia*. Recuperado de: [http://www.lex.uh.cu/sites/default/files/2006-KEMELMAJER Y PÉREZ GALLARDO - L.Hom\\_.O. Mesa.pdf](http://www.lex.uh.cu/sites/default/files/2006-KEMELMAJER_Y_PÉREZ_GALLARDO_-_L.Hom_.O.Mesa.pdf)

Ley de protección integral de la niñez y adolescencia, aprobada el 4 de junio de 2003. Guatemala. Recuperado de: [https://www.oas.org/dil/esp/Ley\\_de\\_Proteccion\\_Integral\\_de\\_la\\_Ninez\\_y\\_Adolescencia\\_Guatemala.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/Ley_de_Proteccion_Integral_de_la_Ninez_y_Adolescencia_Guatemala.pdf)

Ley de protección integral de la niñez y adolescencia. Publicado en *el Diario Oficial* No. 68, Tomo 383, del 16 de abril de 2009. El Salvador. Recuperado: <http://www.asamblea.gob.sv/eparlamento/indice-legislativo/buscador-de-documentos-legislativos/ley-de-proteccion-integral-de-la-ninez-y-adolescencia>

Ley de reforma parcial a la Constitución Política de la República de Nicaragua. Ley No. 192, aprobada el 1 de Febrero de 1995. Publicado en La Gaceta Diario Oficial No. 124, del 4 de Julio de 1995. Recuperado de: [http://legislacion.asamblea.gob.ni/normaweb.nsf/\(\\$All\)/927804DC295D0AE5062573080056DA6D?OpenDocument](http://legislacion.asamblea.gob.ni/normaweb.nsf/($All)/927804DC295D0AE5062573080056DA6D?OpenDocument)

Ley de protección integral de la niñez y adolescencia. Publicado en el Diario oficial No. 68, Tomo No. 383, del 16 de abril de 2009. El Salvador. Recuperado de: <http://www.asamblea.gob.sv/eparlamento/indice-legislativo/buscador-de-documentos-legislativos/ley-de-proteccion-integral-de-la-ninez-y-adolescencia>

Ley No. 26.061. Ley de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, publicada el 26 de octubre de 2005. Argentina. Recuperado de: [https://www.oas.org/dil/esp/Ley\\_de\\_Proteccion\\_Integral\\_de\\_los\\_Derechos\\_de\\_las\\_Ninas\\_Ninos\\_y\\_Adolescentes\\_Argentina.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/Ley_de_Proteccion_Integral_de_los_Derechos_de_las_Ninas_Ninos_y_Adolescentes_Argentina.pdf)

Ley No.19968. Crea los Tribunales de Familia, del 30 de agosto de 2004. Chile. Recuperado de: <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=229557>

O'Donnell, D. (2004). *La Doctrina de la Protección Integral y las normas jurídicas vigentes en relación a la familia*. Recuperado de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2467/8.pdf>



Organización de Naciones Unidas. Comité de los Derechos del Niño. Observación general N° 12 (2009). *El derecho del niño a ser escuchado*. Recuperado de: <http://www.acnur.org/fileadmin/scripts/doc.php?file=fileadmin/Documentos/BDL/2011/7532>

Organización de Naciones Unidas. Comité de los Derechos del Niño. *Observación general N° 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1)*. Recuperado de: [http://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2fC%2fGC%2f14&Lang=en](http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2fC%2fGC%2f14&Lang=en)

Pellegrini, M. V. (2008). *La figura del abogado del niño y el carácter de parte de niños y adolescentes*. Recuperado de: <http://www.dupratpellegrini.com.ar/publicaciones/MVP-La-figura-del-abogado-del-ni%C3%B1o-y-el-caracter-de-parte-Uba-junio-2008.pdf>

Rivera Zamora, X. (2017). *El interés superior de la niñez y la adolescencia en la justicia de familia nicaragüense*. Universidad Centroamericana. UCA. Managua.

Rodríguez, V.; Román Y. & Escorial, A. (2012). *Infancia y justicia: Una cuestión de derechos. Los niños y las niñas ante la administración de justicia en España*. España: Save the Children. Recuperado de: <http://www.cje.org/descargas/cje3143.pdf>

Salum Alvarado, E.; Salum Alvarado, S. & Saavedra Alvarado, R. (2015). Derecho de los niños y las niñas a ser oídos en los Tribunales de Familia chilenos: la audiencia confidencial. *Revista Latinoamericana de Derechos Humanos*, 26 (2). Recuperado de: <http://www.revistas.una.ac.cr/index.php/derechoshumanos/article/view/8022>

Save de Children (2016). Convención sobre los Derechos del Niño. Recuperado de: <https://www.savethechildren.es/trabajo-ong/derechos-de-la-infancia/convencion-sobre-los-derechos-del-nino>

Sent. S/N, del 20 de setiembre de 2016. Sección tercera del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Asunto Iglesias Casarrubios y Cantalapiedra Iglesias C. España. Estrasburgo. Recuperado de: [http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/1292428099141?blobheader=application%2Fpdf&blobheadername1=Content-Disposition&blobheadername2=Grupo&blobheadervalue1=attachment%3B+filename%3DSentencia\\_Iglesias\\_Casarrubios\\_c\\_\\_Espa%C3%B1a.pdf&blobheadervalue2=Docs\\_TEDH](http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/1292428099141?blobheader=application%2Fpdf&blobheadername1=Content-Disposition&blobheadername2=Grupo&blobheadervalue1=attachment%3B+filename%3DSentencia_Iglesias_Casarrubios_c__Espa%C3%B1a.pdf&blobheadervalue2=Docs_TEDH)

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2012). Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que afectan a niños, niñas y adolescentes. México.

Recuperado de:  
[http://www.pjetam.gob.mx/tamaulipas/interiores/Publicaciones/Protocolo2012\\_v3.pdf](http://www.pjetam.gob.mx/tamaulipas/interiores/Publicaciones/Protocolo2012_v3.pdf)

Suprema Corte de Justicia de la Nación, (2014). Protocolo iberoamericano de actuación judicial para mejorar el acceso a la justicia de personas con discapacidad, migrantes, niñas, niños, adolescentes, comunidades y pueblos indígenas. México. Recuperado de:  
[https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/banner/archivos/Protocolo\\_Iberoamericano.pdf](https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/banner/archivos/Protocolo_Iberoamericano.pdf)

Tribunal de Apelaciones circunscripción Managua, Sala Civil número Dos. Sentencia No. 003, de las diez de la mañana, del 3 de febrero de 2016. Nicaragua.

Tribunal de Apelaciones circunscripción Managua, Sala Civil número Dos. Sentencia No. 0012, de las nueve de la mañana, de 17 de enero de 2017. Nicaragua.

Vargas Pavez, M. & Correa Camus, P. (2011). “La voz de los niños en la justicia de familia de Chile”. *Ius et Praxis*, 17, (1). Recuperado de:  
[http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-00122011000100008](http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122011000100008)